

Alegaciones y propuestas de modificación al proyecto de Orden Ministerial por la que se determinan los módulos y bases económicas previstos en el Anexo II del Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, que efectúa el ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID.

Primero.- Cuestiones previas.

Segundo.- Cuestión de constitucionalidad.

Tercero.- Arbitrariedad.

Cuarto.- Infracción del Derecho de la Unión Europea.

Quinto.- Defectos formales.

Sexto.- Discriminación ilógica e irracional, vulneración del derecho fundamental a la igualdad.

Séptimo.- Valoración del incremento del 5% propuesto.

Octavo.- Propuestas.

Primero.- Cuestiones previas.

Establece la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, en su exposición de motivos, en concreto al referirse a la “Financiación pública” que:

*“Así pues, la Ley fija los criterios básicos de la financiación del servicio, cuyo coste deberá ser periódicamente evaluado por los poderes públicos, que **en todo caso deberán seguir el principio de que el servicio de asistencia jurídica gratuita esté digna y suficientemente remunerado, haciéndose efectiva su retribución en plazos razonables.**”*

Debiendo destacar que el mandato de la LAJG, a las administraciones con competencias en Justicia, es que “en todo caso deberán seguir el principio de que el servicio ... esté digna y suficientemente remunerado”

Segundo.- Cuestión de constitucionalidad.

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, establece en su artículo 1 y 22 la obligatoriedad de la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita para los profesionales, abogados y procuradores, y les

reconoce el derecho a recibir “una compensación que tendrá carácter indemnizatorio”.

La Sentencia de pleno dictada por el Tribunal Constitucional, 103/2018, de 4 de octubre, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad núm. 4578-2017 en el que se cuestionaba, no solo la obligatoriedad de la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita, sino, también la insuficiente retribución/compensación que perciben los profesionales que prestan el servicio, resolvió la primera cuestión quedando la segunda imprejuzgada en los siguientes términos:

“Tampoco puede reconocerse relevancia a la alegación relativa a “la mísera cuantía de los baremos indemnizatorios actualmente vigentes”, pues en ninguno de los preceptos impugnados se concretan dichos baremos.”

Es pues ahora, cuando por Orden Ministerial se determinan los módulos y bases económicas para compensar/retribuir a los profesionales que prestan el servicio, conforme a la Sentencia de Tribunal Constitucional procedería plantearse la posible inconstitucionalidad de una norma que, en un sistema en el que es obligatoria la prestación del servicio de AJG, fija unas compensaciones económicas manifiestamente insuficientes que, en contra de su propia naturaleza jurídica, cuyo importe no es suficiente ni siquiera para compensar los gastos necesarios asumidos por los Procuradores para la prestación del servicio de representación gratuita.

La fijación de unos importes de los módulos y bases económicas manifiestamente insuficientes, que en muchos casos no compensan los gastos necesarios para la prestación del servicio de representación gratuita, supone una flagrante vulneración/quiebra del principio de proporcionalidad exigible tanto a nivel constitucional como del CEDH y el Derecho de la Unión.

Tercero.- Arbitrariedad.

El artículo 9 CE establece la sujeción de los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y proscribela arbitrariedad de los poderes públicos.

Al margen de meras declaraciones formales recogidas en la Orden Ministerial relativas a la observancia de los principios de buena regulación, fijados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo cierto es que la fijación de los módulos y bases económicas, no se corresponde con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

La Orden Ministerial adolece de cualquier fundamentación que justifique las cantidades que se fijan como indemnización por la prestación del servicio de representación gratuita, lo que supone una infracción del principio de proporcionalidad y que la regulación adolezca del vicio de arbitrariedad.

Los importes indemnizatorios fijados por la prestación del servicio de representación gratuita, que no cubren en muchos casos ni tan siquiera los gastos necesarios para la prestación del servicio, supone que la Orden Ministerial vulnera el principio indemnizatorio consagrado en el artículo 22, párrafo segundo, de la LAJG, y, en consecuencia, una infracción del principio de jerarquía normativa.

Respecto al citado principio de proporcionalidad, la doctrina del Tribunal Constitucional establece que el mismo queda configurado por tres elementos que son: adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, de los que debemos destacar:

- Juicio de adecuación: la fijación de unos baremos de compensación económica ínfimos, que en el caso de los Procuradores no cubren, en la mayoría de los casos ni siquiera los gastos, implica que la regulación no es “adecuada” para el fin perseguido, ya que la asistencia jurídica gratuita está garantizada por la obligatoriedad de la prestación del servicio garantizada por la LAJG y la ínfima indemnización fijada supone una merma en la calidad del servicio.
- Juicio de necesidad: Obviamente la fijación de los baremos en unos importes manifiestamente insuficientes no solo no es necesaria para conseguir un servicio de asistencia jurídica de calidad, sino que,

evidentemente, el efecto es justamente el contrario. Supone una limitación excesivamente restrictiva de los derechos individuales al obligar a los Procuradores no solo a asumir por obligación legal la prestación del servicio sino, además, a sufragar los gastos necesarios para la prestación del servicio que no cubre el importe de la indemnización.

- Juicio de proporcionalidad en sentido estricto: La fijación del importe de los baremos en unas cantidades manifiestamente insuficientes no supone un beneficio o ventaja para el interés general que justifique el perjuicio que supone para los profesionales que prestan el servicio de asistencia jurídica gratuita.

En resumen, establecer unas compensaciones económicas manifiestamente insuficientes por la prestación del servicio de representación gratuita, en combinación con la obligatoriedad de la prestación del servicio, supone una restricción de derechos constitucionalmente consagrados (art. 35 y 38 CE).

Cuarto.- Infracción del Derecho de la Unión Europea.

La combinación de la obligatoriedad de la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita, junto con la fijación de unas indemnizaciones insuficientes, supone la infracción del Derecho de la Unión Europea.

- Directiva 123/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, en concreto del art. 15.2.h).
- Directiva 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones.
- Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que en el artículo 5.2 CDFUE y Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 4.2, que establecen que *“nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio”*. En relación a la falta de regulación de los procedimientos de especial complejidad en el caso de los Procuradores, lo que supone una obligación perpetua durante

su vida laboral de soportar una carga de trabajo manifiestamente desproporcionada en relación con la indemnización percibida.

Quinto.- Defectos formales.

La Orden Ministerial que fija los módulos y bases de compensación económica relativos a la prestación del servicio de representación gratuita de los Procuradores de los Tribunales, no solo resulta incompatible con las exigencias tanto de la Constitución española (arts. 35 y 38), como del artículo 4 del CEDH, como del propio Derecho de la Unión Europea (artículo 5 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 15 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior), sino que además infringe lo dispuesto, entre otros, el artículo 4.1 y 4.6 de la Directiva 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones.

Sexto.- Discriminación ilógica e irracional, vulneración del derecho fundamental a la igualdad.

Desigualdad en el trato Abogados/Procuradores ya que la indemnización por la prestación del servicio se destina en parte a compensar los gastos asumidos por estos profesionales siendo estos similares en ambos casos.

Ambos profesionales deben asumir el coste de los gastos necesarios para la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita siendo estos similares, lo que supone que si de la indemnización que se fija para cada procedimiento/actuación deben destinarse de 20 a 30 euros, como media, para los gastos, en el caso de los Abogados su indemnización se ve minorada en dicho importe y el “saldo positivo” supondría la indemnización por el servicio, sin embargo, en el caso de los Procurador si se detrae de la indemnización fijada en los baremos, una vez retenida la cantidad correspondiente al 15% del IRPF, esto es entre 21,73 euros y 28,96 euros, la suma de 20 a 30 euros supone que en la inmensa mayoría de los procedimientos el servicio de representación gratuita lo estarían prestando los Procuradores “a pérdidas”, esto es, sufragando ellos mismos parte de

los gastos necesarios en la tramitación de los procedimientos y para la prestación del servicio y sin recibir compensación alguna por su trabajo.

Esta discriminación ilógica, irracional y que vulnera el principio de igualdad es mucho más relevante si tenemos en consideración la regulación en los módulos y bases de compensación de los macroprocesos o procesos de especial complejidad.

Resulta obvio que ambos operadores jurídicos asumen una mayor carga de trabajo cuando se les designa para un procedimiento de esta naturaleza, macroprocesos o procesos de especial complejidad, por lo que resulta ilógico, irracional, arbitrario y una discriminación que vulnera el principio de igualdad (art. 14 CE), que en el caso de los Abogados se fijen módulos/baremos que les compense adicionalmente a lo percibido por el baremo base, y por el contrario a los Procuradores no se les fije ningún módulo/baremo que compense la mayor carga de trabajo, como por ejemplo:

Procedimiento con Tribunal del Jurado ante la Audiencia	405,69	20,28	425,97
Procedimiento penal de especial complejidad.	360,61	18,03	378,64
Por cada mil folios.	22,41	1,12	23,53
A partir de cinco comparecencias ante el juzgado, por cada cinco comparecencias.	24,30	1,22	25,52
A partir de dos días de vista, por cada día.	64,91	3,25	68,16
Procedimiento penal de especial complejidad ante la Audiencia Nacional.	378,00	18,90	396,90
Por cada mil folios.	22,41	1,12	23,53
A partir de cinco comparecencias ante el juzgado, por cada cinco comparecencias.	22,80	1,14	23,94
A partir de dos días de vista, por cada día.	68,40	3,42	71,82

Por poner un ejemplo, esta discriminación supone que un procurador designado en el Procedimiento Abreviado nº 42/2017 del Juzgado Central de Instrucción nº 4, en el que constan personadas varios cientos de partes, y al día de la fecha (10/11/23) se han tramitado exactamente 267.896 comunicaciones de acontecimientos Lexnet (203 al día), cobra por todo el procedimiento, cuya tramitación se dilata ya más de 6 años, la suma de 24,34 euros menos el 15% de retención del IRPF, lo que supone la suma de 20,70 euros por todo el procedimiento sin percibir ninguna cantidad adicional.

Debemos destacar que percibir la suma de 20,70 euros por SEIS años de trabajo, en un procedimiento con varios cientos de partes y en el que se han tramitado 267.896 comunicaciones de acontecimientos Lexnet, supone una percepción de 3,45 euros/año, o lo que es lo mismo 28 céntimos/mes (0,28 €), lo que ya no supone una insuficiente indemnización por la prestación del servicio sino una “condena a trabajo forzado”.

Esta situación supone una discriminación arbitraria, ilógica e irracional pues si se reconoce la mayor dificultad y tiempo empleado por los Abogados en este tipo de causas, carece de sentido que no se reconozca lo propio en relación con los Procuradores.

Séptimo.- Valoración del incremento del 5% propuesto.

Los anteriores baremos se fijaron por Orden JUS/1170/2018, de 7 de noviembre, por la que se actualiza el anexo II del Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, y que disponía en la Disposición transitoria única:

“Efectos económicos. Los módulos y bases de compensación económica previstos en el anexo a la presente orden ministerial serán de aplicación a las actuaciones profesionales realizadas a partir del 1 de enero de 2018.”

El incremento desde enero de 2018 hasta septiembre de 2023 (últimos datos oficiales) asciende al 19,1 % lo que supone que, muy probablemente, para cuando se apruebe la Orden Ministerial el incremento del IPC supere el 20%.

Entendemos que no procede una “actualización” del 5%, ya que en realidad esto no supone que los Procuradores que prestan el servicio de representación gratuita “incrementen” sus ingresos en dicha cantidad, sino que teniendo en consideración que el incremento del IPC ha sido desde la última “actualización” de un 20% y que en la mayoría de los supuestos la cantidad fijada como indemnización ni tan siquiera cubre los gastos necesarios para prestar el servicio, supone que los procuradores con esta “actualización” pasaran a “perder” un 15% más.

Además se debe tener en consideración que con la implantación de las nuevas tecnologías los procuradores, para poder prestar el servicio, han tenido que asumir los gastos derivados de informática (hardware, software, etc.) sino que además desempeñan nuevas funciones que con anterioridad asumía la administración de justicia, como es el caso del registro de las demandas y escritos que presentan (que por exigencias del Decreto Lexnet, deben no solo dirigirse al órgano judicial concreto sino que además deben ir adaptados al formato requerido, clasificados y descritos, lo que implica que la compensación debe “adecuarse” a las nuevas funciones asumidas y los gastos necesarios para la prestación del servicio.

Octavo.- Propuestas.

Teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, se propone:

1º.- Un único baremo de 50 euros por procedimiento, tanto para la jurisdicción penal como para la civil, y para cualquier procedimiento.

2º.- La regulación para los Procuradores de los macro-procesos o procedimientos de especial complejidad, al resultar ilógico e irracional que los mismos se regulen para el otro operador jurídico por excelencia, el Abogado, y por el contrario no se contemple una indemnización equivalente para los Procuradores que de igual manera asumen la gran carga de trabajo derivada de la especial complejidad de estos procedimientos, solventando así la evidente discriminación que sufre el colectivo de los Procuradores y, en consecuencia, la vulneración del derecho de igualdad consagrado en el art. 14 CE.

13 de noviembre de 2023

Fdo. El Decano

Alberto N. García Barrenechea